Firmado digitalmente por SANCHEZ MORENO ALI MARTIN FIR 16661890 hard
Unidad: DIRECCION - UGEL CHICLAYO
Cargo: DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso:22/02/2025 - 16:54:44

Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana

Chiclayo 22 febrero 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000728-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515634460 - 5]

VISTO: Informe N°18-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPPADD de fecha 19-02-2025 con Reg.515634460-4 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demas documentos que se adjutan: Oficio N°7282-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 26-12-2024 (515634460-2); Oficio N°1151-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP de fecha 20-12-2024 (515634460-1); Informe Técnico N°019-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL .CHIC-DGP-VTNT de fecha 19-12-2024. (515634460-0); Oficio N°034-2025-GR. LAMB/GRED/UGEL-CHIC/CPPADD de fecha 11-02-2025 (515634460-3); en un totla de **42 folios.**

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N°7282-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 26-12-24 (folio 29) el Director de la UGEL CHICLAYO, pone de conocimiento al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes-UGEL Chiclayo, el informe Técnico N°019-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP-VTNT de fecha 19-12-2024 emitido por la especialista de convivencia escolar de UGEL CHICLAYO quien informa de las acciones realizadas por la I.E. “Inmaculada Concepción” por el presunto caso de violencia sexual en la modalidad de tocamientos indebidos realizados por el profesor Heriberto Estela García en agravio de la estudiante de iniciales P.Z.E.M. (11).

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se colige que, el día **11 de diciembre del 2024 el señor Edwar Nils Pacherres Horna, padre de la menor de iniciales E.M.P.Z (11) presenta una denuncia ante la Comisaría PNP La Victoria (folio 02)** a causa de presuntos tocamientos indebidos que habría realizado el profesor Heriberto Estela García, consistentes en tocar senos y nalgas de la menor agraviada, confesando que los hechos vienen sucediendo desde setiembre 2024 y no lo mencionó en su momento por vergüenza; en circunstancias que la menor el presente día a las 16:30 horas mientras se encontraba en el salón de clases del 6to de primaria del indicado colegio, dando examen es allí que dicho profesor le realiza los tocamientos indebidos de su cuerpo (senos y nalgas).

Que, mediante Oficio N°222-2024-UGEL-CH-GRED/D.IE 11014"IC" de fecha 12-12-2024 (folio 05) la Dircetora de la I.E. "Inmaculada Concepción" pone en conocimiento de la UGEL CHICLAYO, lo acontecido de la I.E. que el profesor Heriberto Estela García del 6to grado "D" fue intervenido por la policía en la I.E., el día de hoy 12 de diciembre del 2024, tal como lo hace conocer la sub directora Blanca Elizabeth Vives Roman.

Que, mediante Informe N°003-2024 de fecha 12-12-2024 la Sub Dircetora Blanca Elizabeth Vives Roman informa lo siguiente: que el día 12 de diciembre 2024, a horas 2:40 p.m. hubo una información policial contra el profesor Heriberto Estela García del 6to grado D, aperosnadose 32 polcias solcoitandole que le indique el aula, donde esta el proefsor Heriberto Estela García, habiendoles conducido hasta allí; una vez en el aula llame al profesor pára que se acercara a la puerta y los policias le manifestaron que habían una denuencia contra él sobre tocamientos indebidos y que tenía que acompañar a la Comisaria de La Victoria. A pesar de estar sorpendido el maestro accedio y entro al aula a sacar su melitin siendo acompañado de un policía, luego se lo llevaron.

Mas tarde se apersonó el padre de familia denunciante para llevar a su niña, al cual aborde para indagar lo que había sucedido, respondiéndome que todo lo que estaba tratando directamente con la policía y se retiro sin darme mayores detalles.

La policía no dejo ningún documento, ni levanto ningún acta del hechos, por lo que no teniendo conocimiento exacto del hechos no lo he subido al SISEVE, mas aún que ante la negativa del padre de familia de tratar esto con la escuela y mas bien hacerlo directamente con la policía.

Que, mediante Oficio N°227-2024-UGEL-CH-GRED/D.IE 11014"IC" de fecha 16-12-2024 (folio 14), la Directora de la I.E. "Inmaculada Concepción" pone en conocimiento que se ha emitido la medida de separación preventiva al profesor Heriberto Estela García mediante R.D.I. N°240-2024-D-IE.11014"IC" de

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000728-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515634460 - 5]

fecha 14-12-2024 poniéndolo a disposición de la UGEL CHICLAYO.

Que, mediante Oficio N°230-2024-UGEL-CH-GRED/D.IE 11014"IC" de fecha 17-12-2024 (folio 14), la Directora de la I.E. "Inmaculada Concepción" informa sobre presunto caso de violencia ocurrido contra una menor estudiante de la I.E. de las iniciales E.M.P.Z. del 6to grado D por parte del profesor Heriberto Estela García; indicando además que se ha subido al SISEVE y se ha emitido la medida de separación preventiva. Adjunta el informe N°03-2024-IE. N°11014 I.M. /D de fecha 16-12-2024; donde señala lo siguiente:

"Según informe de la subdirectora, el día jueves 12 de diciembre del 2024 ocurrió una intervención policial contra el maestro Heriberto Estela García; lo sacaron del aula y lo llevaron detenido...

La sub directora abordo la padre de la niña, para indagar lo sucedido, pero le respondió que todo estaba en manos de la policía.

Que, ese mismo día se informó a la UGEL con reg.515625207-0

Que el viernes 13 de diciembre se reportó al SISEVE consignándose el caso N°2413189FA3

Que, el día sábado 14 se apersonó a la Comisaría donde solicito copias de la denuncia policial, la misma que se subió al SISEVE; también se emitió la R.D.I. N°240-2024 adoptando, la medida de separación preventiva contra el profesor Heriberto Estela García.

Que, mediante el Informe Técnico N° 09-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP-VTNT de fecha 19 de diciembre 2024 (folio 27), la especialista de convivencia escolar de UGEL Chiclayo, cumple con poner de conocimiento que, según la subdirectora de la I.E., el día 13 de diciembre 2024, se apersonaron representantes de la fiscalía de Chiclayo para supervisar el salón donde presuntamente sucedieron los hechos denunciados; asimismo, refiere que el mismo día 13 de diciembre la alumna ya pasó por pericia psicológica en la cámara Gesell. Mencionan, además que, tuvieron comunicación con el padre de la menor, quien refirió que su hija se encuentra tranquila y no desea llevarla más al colegio, la directora refiere que la ausencia de la menor no afectaría su rendimiento pues ya había pasado por las evaluaciones escolares correspondientes.

Que, con fecha 10 de febrero del 2025, se toma declaración de la profesora Ruth Morocho Correa, Directora de la IE “Inmaculada Concepción” – Chiclayo en la Oficina de la Comisión de Procesos Administrativos; en el cual manifestó que ella tomó conocimiento de los hechos mientras se encontraba en la otra sede de la I.E., por medio de la subdirectora quien se encontraba en la sede de la I.E. que está en **La Victoria**, sin embargo cuando llegó, todos ya había pasado. Manifestó también que el padre de familia denunció directamente los hechos en la comisaría y no comunicó sobre los sucesos en la I.E.; que el día domingo 15 el profesor sale libre y el lunes le notifican con la medida de separación preventiva. Finalmente refiere que cuando detuvieron al profesor, los padres de familia tomaron una posición de defender al profesor y desde que conoce al docente (desde el año 2019) tiene una imagen de él como tranquilo y respetuoso, siempre ha cumplido con sus funciones y nunca ha faltado a sus deberes como maestro; nos pone a la vista copias de los Oficios N° 224-2024-UGEL.CH-GRED/D.IE 11014 “IC”; N° 225-2024-UGEL.CH-GRED/D.IE 11014 “IC” y N° 226-2024-UGEL.CH-GRED/D.IE 11014 “IC”, todos con fecha 13 de diciembre del 2024 en los cuales da respuesta a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de **La Victoria**.

Que, con fecha 13-02-2025 se reunieron los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para analizar y debatir el caso del profesor Heriberto Estela García habiendo acordado instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor **Heriberto Estela García de la I.E. “Inmaculada Concepción” - Chiclayo,** por presunto acoso sexual en agravio de una menor estudiante de la referida I.E.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000728-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515634460 - 5]

Que, de lo antes expuesto se advierte que el administrado HERIBERTO ESTELA GARCÍA docente de educación física de la I.E. “Inmaculada Concepción” - Chiclayo, habría incurrido presuntamente en actos de acoso sexual en la figura de tocamientos indebidos, consistente en que la menor se encontraba en el salón de clases dando un examen y en ese momento el profesor le ha realizado tocamientos indebidos y que dicho tocamientos los ha realizado en varias oportunidades desde setiembre de 2024, tocándole su cuerpo (senos y nalgas) y que no denunció los hechos en su momento por vergüenza; lo cual constituyen hechos muy graves que se subsumen en los **actos de hostigamiento sexual previsto en el artículo 49° literal f) de la Ley N° 29944 de la Reforma Magisterial.**

Que, mediante R.M. N°519-2012-ED de fecha 18-12-2012 se aprueba la Directiva N°019-2012.MINEDU/VMGI-OET, denominada “Lineamientos para la prevención y protección de los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas” señala el numeral:

5.2.10 Violencia Sexual. Para los efectos de la presente directiva, se entiende como tal al **acto de índole sexual propiciado por un adulto o un adolescente mayor, para su satisfacción sexual.** Esta puede consistir en actos de connotación sexual físico (tocamientos, frotamientos, besos íntimos, coito inter femoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, objetos), o sin contacto físico (exhibicionismo actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que a niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también la pornografía.

Que, la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento sexual señala que en el artículo 6° lo siguiente:

Artículo 6°. - De las manifestaciones del hostigamiento sexual.

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las siguientes conductas:

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.

Que, el D.S. N°014-2019-MIMP aprueba el Reglamento de la Ley 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, define el hostigamiento sexual de la siguiente manera:

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento se aplica siguientes definiciones:

Conducta de naturaleza sexual: comportamiento o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones o miradas lascivas, exhibición o exposición de material pornográfico tocamientos roces o acercamientos corporales, exigencia o proposiciones sexuales; contacto visual; entre otras de similar naturaleza.

Que la Ley N°29944 Ley de la Reforma Magisterial señala lo siguiente:

Artículo 40° los deberes.

Los profesores deben:

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia.

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

Artículo 49° Destitución.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000728-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515634460 - 5]

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

Que, la Ley N°27337 Código de los Niños y Adolescentes, señala:

Artículo 16°.- A ser respetados por sus educadores.- El niño y el adolescente tienen el derecho de ser respetados por los educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

En el presente caso, existe indicios que el profesor HERIBERTO ESTELA GARCÍA, habría incurrido en actos de acoso sexual en la figura de tocamientos indebidos, según se advierte del acta de denuncia (folios 02) en la cual se toma conocimiento sobre los actos de violencia sexual que el docente denunciado ejercía sobre la estudiante de las iniciales **P.Z.E.M. de 11 años de edad**.

Que, el artículo 44° de la Ley N°29944, indica sobre las medidas preventivas, lo siguiente:

“El director de la I.E. separa preventivamente al profesor y da cuenta al director de la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como de incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente".

En el presente caso, la directora de la I.E N°11014 “INMACULADA CONCEPCIÓN” - CHICLAYO, ha cumplido con emitir la R.D.I. N°240-2024-D-I.E.11014“IC” de fecha 14-12-2024, que separa preventivamente al profesor HERIBERTO ESTELA GARCÍA docente del 6to grado "D", poniéndolo a disposición de la UGEL CHICLAYO.

Que, del estudio y análisis, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que, el profesor **HERIBERTO ESTELA GARCÍA de la I.E. N°11014 “INMACULADA CONCEPCIÓN” - CHICLAYO,** habría incurrido presuntamente en falta administrativa considerado como actos de hostigamiento sexual en la figura de tocamientos indebidos; en agravio de la menor estudiante de las iniciales **E.M.P.Z (11)** como lo sucedido el día 11-12-2024 en circunstancias que la menor a las 16:30 horas mientras se encontraba en el salón de clases del 6to de primaria del indicado colegio, dando examen es allí, que dicho profesor le realiza los tocamientos indebidos de su cuerpo (senos y nalgas) confesando la menor que los hechos vienen sucediendo desde setiembre 2024 y no lo mencionó en su momento por vergüenza; **lo que constituyen hechos muy graves que se subsumen en los actos de hostigamiento sexual previsto en el artículo 49° literal f) de Ley N°29944 de la Reforma Magisterial**. Por estos hechos el docente habría incumplido con los deberes, previstos en el Artículo 40° inciso **c) respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia**, q) otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, de la Ley 29944; contraviniendo a la vez, la Ley N°27337 Código de los niños y adolescentes, señala artículo 16° a ser respetados por sus educadores. - El niño y el adolescente tiene el derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario; ha inobservado lo establecido en la Directiva N°019-2012-MINEDU/VMGIOET denominada “Lineamientos para la prevención y protección de los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las I.E” aprobado por Resolución Ministerial N°519-202-ED de fecha 19-12-2012, señala en su **numeral 5.2.10 violencia sexual. -** para los efectos de la presente directiva, se entiende como tal el acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000728-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515634460 - 5]

consistir en actos de contacto sexual físico (tocamientos, frotamientos, besos íntimos, coito inter femoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos objetos), o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que el niño o la niña se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también la pornografía; la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento sexual en el Artículo 6° inciso d) señala lo siguiente: artículo 6° de las manifestaciones del hostigamiento sexual. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de los siguientes conductas: **d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima**; por lo que ha incurrido presuntamente en falta administrativa, tipificada en el **artículo 49° literal f) Realizar conductas de hostigamiento sexual o acto que atenten contra la indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal; de la Ley N°29944**, siendo pasible de sanción administrativa, previsto en el **artículo 43° literal d) Destitución**, de la Ley de la Reforma Magisterial, por lo que es menester instaurar proceso administrativo disciplinario al citado docente a fin de determinar la verdad material de los hechos, principio contemplado en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, se debe disponer que la medida de separación preventiva aplicada al profesor **HERIBERTO ESTELA GARCÍA de la I.E. N°11014 "INMACULADA CONCEPCIÓN" - CHICLAYO,** se mantenga vigente, por haber incurrido presuntamente en actos de acoso sexual; en aplicación al artículo 44° de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N°29944, concordante con el artículo 86° del D.S. N°004-2023-ED modificado por el D.S. N°007-2015-MINEDU.

Que, lo actuado, dado la connotación penal que significa o representa, debe ser puesto de conocimiento del Ministerio Público a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor HERIBERTO ESTELA GARCÍA DNI 27255304 de la I.E. N°11014 "INMACULADA CONCEPCIÓN" – CHICLAYO, por haber incurrido presuntamente en falta administrativa considerado como actos de hostigamiento sexual, en la figura de tocamientos indebidos en agravio de la menor estudiante de las iniciales **E.M.P.Z. (11)** como lo sucedido el día **11-12-2024** en circunstancias que la menor a las 16:30 horas mientras se encontraba en el salón de clases del 6to de primaria del indicado colegio, dando examen es allí que dicho profesor le realiza los tocamientos indebidos de su cuerpo (senos y nalgas) confesando la menor que los hechos vienen sucediendo desde setiembre 2024 y no lo mencionó en su momento por vergüenza; **lo que constituyen hechos muy graves que se subsumen en los actos de hostigamiento sexual previsto en el artículo 49° literal f) de Ley N°29944 de la Reforma Magisterial**. Por estos hechos el docente habría incumplido con los deberes, previstos en el Artículo 40° inciso **c) respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia**, q) otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, de la Ley 29944; contraviniendo a la vez, la Ley N°27337 Código de los niños y adolescentes, señala artículo 16° a ser respetados por sus educadores. - El niño y el adolescente tiene el derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario; ha inobservado lo establecido en la Directiva N°019-2012-MINEDU/VMGIOET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las I.E" aprobado por Resolución Ministerial N°519-202-ED de fecha 19-12-2012, señala en su

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000728-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515634460 - 5]

numeral 5.2.10 violencia sexual. - para los efectos de la presente directiva, se entiende como tal el acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos de contacto sexual físico (tocamientos, frotamientos, besos íntimos, coito inter femoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos objetos), o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que el niño o la niña se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también la pornografía; la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento sexual en el Artículo 6° inciso d) señala lo siguiente: artículo 6° de las manifestaciones del hostigamiento sexual. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de los siguientes conductas: **d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima**; por lo que ha incurrido presuntamente en falta administrativa, tipificada en el **artículo 49° literal f) Realizar conductas de hostigamiento sexual o acto que atenten contra la indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal; de la Ley N°29944**, siendo pasible de sanción administrativa, previsto en el **artículo 43° literal d) Destitución**, de la Ley de la Reforma Magisterial.

ARTICULO SEGUNDO.- MANTENER VIGENTE la medida de separación preventiva aplicada al profesor **HERIBERTO ESTELA GARCÍA DNI 27255304 de la I.E. N°11014 "INMACULADA CONCEPCIÓN" - CHICLAYO;** mediante Resolución Directoral Institucional N°240-2024-D-I.E.11014 "IC" de fecha 14 de diciembre de 2024, suscrito por la Directora de la I.E., quedando a disposicion de la UGEL CHICLAYO.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.9. de la norma técnica denominada "Disposiciones que regula la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobada mediante Resolución Viceministerial N°120-2024-MINEDU de fecha 25-10-2024, sobre impedimentos del profesor procesado; el docente procesado una vez notificado con la resolución de instauración de PAD, está impedido de presentar su renuncia a la CPM o al contrato suscrito. Este impedimento no limita el cese por límite de edad.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución y sus antecedentes, al Ministerio Público a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO QUINTO- NOTIFICAR, al profesor HERIBERTO ESTELA GARCÍA a efectos que formule su descargo dentro de los cinco (05), días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación de la Resolución de instauración de proceso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100° del D.S. N°004-2013-ED, concordante con lo previsto en el numeral 7.5 de la Resolución Viceministerial N°120-2024-MINEDU de fecha 25-10-2024.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 22/02/2025 - 16:54:44

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000728-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515634460 - 5]

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
  FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
  PRESIDENTE DE LA COMISION
  21-02-2025 / 10:33:35